



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: YISETH RICO AVENDAÑO

DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO ARGOTE CÁRCAMO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00311-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2-3 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-6-8-10 *ejusdem*, inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-6 en conc. arts. 78-10, 173 inc. 2 y 275 inc. 2 *idem*.
 - 1.1.1. Pretende que el despacho sea quien oficie al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar, para obtener la copia de la sentencia donde se fijó inicialmente la cuota alimentaria, cuando siendo parte en ese proceso puede solicitarla mediante memorial. En la oralidad es importante que las partes cumplan su responsabilidad frente a la carga de la prueba.
 - 1.2. Artículo 82-8 *ejusdem*.
 - 1.2.1. En los fundamentos de derecho cita normas del Código del Menor, cuando todo ese ordenamiento se encuentra derogado, en su mayoría por el C. de la I. y la A. (Ley 1098 de 2006) y las últimas que habían quedado vigentes por el C. G. del P.
 - 1.3. Artículo 82-10 *ibídem*, en conc. con inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020.
 - 1.3.1. No informa cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, para lo cual deberá allegar las evidencias respectivas.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
 - 2.1. No aporta el acta de conciliación debidamente aprobada o la sentencia judicial donde se fijó inicialmente la cuota alimentaria o la que se encuentra vigente y de la que pretende su revisión para aumento.
 - 2.2. Artículos 84-1 y 74 C. G. del P.

- 2.2.1. El poder se confiere para que la profesional del derecho “*actúe en cada una de las etapas dentro del proceso de Aumento de Cuota de alimentos del menor...*” (Subrayas fuera de texto), dando lugar a interpretarse que el proceso existe, sin embargo promueve o inicia demanda pretendiendo el incremento, siendo así no está debidamente conferido, situación ante la cual existe falta de poder.
- 2.3. Inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.
- 2.3.1. En el poder no se indica el correo electrónico de la profesional del derecho, que debe ser el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Martha

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6663e9a5c36a3893cc068eae6d6b479470aefef78678b25d1a5dd2868a6a3fea
Documento generado en 03/02/2021 10:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**